



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 008 2019 00211 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BENJAMIN ALDANA CERQUERA
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL

Revidado el presente asunto, se observa que no es necesario llevar a cabo audiencia inicial, pues de conformidad con lo normado en el artículo 182A ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

1. Problema Jurídico

Considera el Despacho que el debate de fondo consiste en **i)** establecer si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su salario incrementado en un 60%, así como, la posterior reliquidación de todos los factores salariales y prestaciones sociales periódicas, más indexación e intereses; para lo cual, es necesario esclarecer si es procedente inaplicar con inconstitucional el inciso primero del artículo primero del decreto 1794 de 2000.

ii) Determinar si hay lugar a reliquidar retroactivamente el subsidio familiar que devenga el actor aplicando el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 e inaplicando por inconstitucional el inciso primero del artículo primero del referido decreto.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1 SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1. Documentales

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales allegadas con la demanda las cuales se encuentran debidamente cargadas en el expediente digital, en el índice 1 de la plataforma SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

2.2 SOLICITADAS POR EL DEMANDADO – Ejército Nacional

2.2.1 A través de oficio

Solicitó que se oficie a la *“Dirección de Personal del Ejército Nacional, en cumplimiento a lo previsto en el Numeral 10 del Artículo 78 y Artículo 173 del C.G.P. mediante Radicado No. 097- MDN-DSGDAL-GCC-41.17 del 31 de marzo de 2023”*, en el referido oficio solicita lo siguiente:



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Señor Coronel
SERBIO FERNANDO ROSALES CAICEDO
Director de Personal Ejército Nacional
Cra. 57 No. 43-28
Correo: registrocoper@buzonejercito.mil.co – juridicadiper@buzonejercito.mil.co
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud Información

Referencia: 500013333008-2020-0021100.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BENJAMIN ALDANA CERQUERA
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Por medio de la presente y de manera respetuosa, me permito informar que se ha interpuesto ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional; por parte del señor **BENJAMIN ALDANA CERQUERA -CC. 1.080.291.863**, en la cual solicita el reajuste cesantía por inclusión subsidio familiar, razón por la que se solicita, allegar la siguiente información, que servirá como material probatorio para ejercer la defensa institucional:

1.- Copia del Expediente Administrativo por medio del cual se reconoció asignación de retiro y pago de cesantías por tiempo cumplido al señor **BENJAMIN ALDANA CERQUERA -CC. 1.080.291.863**, en condición de Soldado Profesional.

2.- Informar la última Unidad Militar donde laboró el mencionado soldado, al momento de su retiro.

Es del caso precisar que respecto del numeral primero el pronunciamiento se allego a este Despacho y se encuentra en el índice 29 del expediente; en cuanto al numeral segundo la certificación se encuentra en el índice 16, como respuesta al requerimiento realizado por este despacho antes de admitir la demanda. Se incorpora la documental mencionada para valorarla al momento de proferir la sentencia.

3.1. Alegatos de conclusión.

Así las cosas, como quiera que no existe pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles., para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, **abstenerse** de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso *so pena* de sanción solicitada por la parte afectada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b777a4b044f9fb34fda946a8ac0935cef56f6542d0b256406657ccab70168ac**

Documento generado en 08/11/2023 02:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>